



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Proyecto de decreto para expedir la **Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila de Zaragoza**.

Planteada por el **Diputado Carlos Ulises Orta Canales**, conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Rodrigo Rivas Urbina, José Miguel Batarse Silva, José Manuel Villegas González y Loth Tipa Mota, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **20 de Octubre de 2009**.

Segunda Lectura: **27 de Octubre de 2009**.

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

Fecha del Dictamen: **22 de Diciembre de 2010**.

**Decreto No. 429**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 83 – 16 de Octubre de 2012**.

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.  
PRESENTE.-**

Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ulises Orta Canales conjuntamente con los legisladores del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional; que al calce firman en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 Fracción V, 181 Fracción I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA EXPEDIR LA LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE COAHUILA**.

**Con base en la siguiente:**

**Exposición de motivos  
Justificación Constitucional**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en materia ambiental lo siguiente:

## **Artículo 4o....Párrafo Cuarto:**

*..... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

**“Artículo 25.** *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable....”*

## **Artículo 27....Párrafo tercero:**

*....La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

## **Justificación Legal y Fundamentos Generales**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenamiento que reglamenta las disposiciones constitucionales antes señaladas, define y divide en dos conceptos separados la **Vida Silvestre** (Art. 3º Fracciones XVII y XVIII): “... **Fauna Silvestre:** *Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación”.*

**“..Flora silvestre:** *Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.”*

El mismo ordenamiento en cita, establece claramente la posibilidad de que los estados suscriban acuerdos de coordinación para que las entidades puedan hacerse cargo de funciones



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



específicas y facultades ambientales que le corresponden originalmente a la federación; pudiendo a su vez los estados contar con el apoyo de sus municipios para tales efectos; así lo podemos leer en el artículo 11 de la multicitada ley:

“...La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

**I a III...**

**IV.** La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

**V a la VIII...**

***IX.*** *La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.*

*Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.*

Las desconcentración de facultades de una entidad pública a otra es un instrumento jurídico-administrativo que permite facilitar el desarrollo y desempeño de actividades diversas; permite aligerar la carga de trabajo de una dependencia u orden de gobierno y, a la vez hacerlo más eficiente por causa y beneficio de la reorganización y distribución de labores, competencias y deberes. Generalmente se trata de pasar dichas facultades a otro órgano jerárquicamente dependiente del titular de las atribuciones cedidas.

En cambio, descentralizar es hacer lo mismo que en la desconcentración, pero los deberes y atribuciones se pasan o ceden de modo temporal o definitivo a una autoridad que no precisamente tiene subordinación administrativa o jurídica a la cedente. En uno de sus sentidos más prácticos, la descentralización se verifica cuando un estado central le otorga o cede facultades a gobiernos locales (entidades o municipios) para que se hagan cargo bajo su jurisdicción y autonomía de determinadas áreas del quehacer público central. La descentralización puede ser política, administrativa, fiscal o social, al menos en sus casos más comunes.

Por otra parte; la coordinación entre gobiernos o entidades, es la posibilidad de que por disposiciones expresamente establecidas en la ley, dos o más entes gubernamentales, unidades administrativas o distintos órdenes de gobierno, puedan ejecutar, aplicar o fiscalizar de forma conjunta actividades, derechos y deberes asignados en la ley a una de las partes involucradas en la coordinación. La coordinación no se da de manera fortuita, por accidente o por errores o vacíos legislativos, obedece en todos los casos a diversos supuestos jurídicos, entre otros:



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- A) Puede estar prevista en la norma u ordenamiento y señalar de forma objetiva el deber o “posibilidad” de coordinación entre autoridades bajo supuestos específicos y en todo caso, de conformidad a ciertas circunstancias de hechos, tiempo y modo.
- B) Puede estar implícitamente en la ley, y hacer alusión a circunstancias especiales que deben cumplirse para llevar a cabo la coordinación.
- C) Se puede referir a una coordinación que libremente y con condiciones propias pueden crear o establecer las partes, generalmente por acuerdos o decretos de coordinación entre ellas.

Asimismo, las facultades concurrentes, son aquella donde una atribución legal es concedida a dos instancias distintas de forma simultánea; figura legal que es común encontrar en diversos ordenamientos.

Para el caso que nos atañe, debe anotarse que al hablar de vida silvestre, el ordenamiento federal conocido como Ley General de Vida Silvestre, establece disposiciones muy claras en materia de coordinación y cesión de facultades y competencias a los estados y los municipios en el rubro que regula.

De hecho, nuestra legislación ambiental, esta conformada por ordenamientos que inicialmente y, en materia federal, procuran definir las facultades del gobierno federal, de las entidades y de los municipios en cada rubro o materia del amplio espectro conocido como medio ambiente; así mismo contienen disposiciones de carácter general sobre los temas regulados (agua, aire, contaminación por diversos medios y fuentes, vida animal y vegetal, ecosistemas, delitos ambientales, faltas administrativas, sanciones, medios de defensa, etc.). Luego de crearse la norma o ley general, procede el legislador a elaborar la ley específica o particular aplicable a cada rubro, esta es y ha sido la forma legislativa común para tratar de cubrir las necesidades de orden legal y jurídico que demanda la sociedad según su tiempo, época y entorno.

La evolución de la legislación ambiental, aparejada con el natural cambio y evolución de las circunstancias, problemas y necesidades en la materia, han generado la imperiosa necesidad de ampliar y, a la vez adecuar las leyes ecológicas a la realidad actual. En este orden de ideas, es importante para el objetivo de la presente iniciativa, conocer la cronología de nuestros principales ordenamientos ambientales, analizando sus fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: DOF, 28 enero de 1988

Ley de Aguas Nacionales: DOF, 01 de diciembre de 1992

Ley General de Vida Silvestre: DOF, 03 de julio del 2000

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: DOF, 25 de febrero de 2003

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos: DOF, 08 de octubre de 2003



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: DOF, 18 marzo 2005

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables: DOF, 24 de julio de 2007

Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos: DOF, 01 de febrero de 2008

Existen además otros ordenamientos que en menor proporción guardan relación con el tema ambiental. Pero sin embargo, los ya citados son los de más interés, y reflejan por sus fechas de publicación, que la mayor parte de nuestra legislación ambiental es “joven”.

## **Fundamentos que facultan y confieren a los estados la posibilidad de legislar en la materia de Vida Silvestre**

La Ley General de Vida Silvestre, vigente desde hace 9 años aproximadamente, dispone y distribuye competencias a los estados y los municipios que, en muchos casos no se han observado ni legislado dentro de la jurisdicción de éstos; para ello, debemos analizar los siguientes artículos:

**Artículo 6o.** *El diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a los Municipios, a los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como al Gobierno Federal.*

**Artículo 7o.** *La concurrencia de los Municipios, de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece para:*

**I.** *Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno, relativa a la ejecución de los lineamientos de la política nacional en materia de vida silvestre;*

**II.** *Desarrollar las facultades de la federación para coordinar la definición, regulación, y supervisión de las acciones de conservación y de aprovechamiento sustentable de la biodiversidad que compone la vida silvestre y su hábitat;*

**III.** *Reconocer a los gobiernos estatales y del Distrito Federal, atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat;*

**IV.** *Especificar aquellas atribuciones que corresponde ejercer de manera exclusiva a los poderes de las Entidades Federativas y a la Federación en materia de vida silvestre, y*

**V.** *Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente ley, cuidando en todo caso el no afectar la continuidad e integralidad de los procesos ecosistémicos asociados a la vida silvestre.*



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Artículo 10.** *Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:*

**I.** *La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia.*

**II.** *La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia.*

**III.** *La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial.*

**IV.** *La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley.*

**V.** *El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones.*

**VI.** *La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; la integración, seguimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial.*

**VII.** *La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.*

**VIII.** *La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.*

**IX.** *La creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa.*

**X.** *La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales.*

**XI.** *La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.*



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Artículo 11.** *La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:*

- I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;*
- II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;*
- III. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;*
- IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la presente Ley;*
- V. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;*
- VI. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley;*
- VII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley;*
- VIII. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;*
- IX. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables, o*
- X. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.*

*Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.*

*En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa*



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



*establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

**Artículo 12.** *La celebración de los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las bases previstas en el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

**Artículo 13.** *Los Municipios, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere el artículo 115 constitucional, ejercerán las que les otorguen las leyes estatales en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las Entidades Federativas, mediante acuerdos o convenios.*

La propia ley en cita dispone en su artículo 9, fracción XXI, párrafo último que: "...Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley; refiriéndose a las siguientes:

"...**Artículo 9o.** Corresponde a la Federación:

**VIII.** La promoción del establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados nacionales e internacionales para la vida silvestre basados en criterios de sustentabilidad, así como la aplicación de los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

**XI.** La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

**XII.** El otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres y el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de aprovechamiento en caza deportiva.

**XIV.** La atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.

**XVI.** El establecimiento y aplicación de las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre.

**XIX.** La atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.

**XX.** La promoción del establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.





## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**XXI.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas....”

### **Leyes Estatales de Protección a los Animales: el animal doméstico en relación con el silvestre**

Casi todas las entidades de la República contemplan en sus legislaciones ordenamientos para proteger a los animales; básicamente se refieren a disposiciones, deberes y facultades tendientes a brindar protección a los animales domésticos y a los silvestres que se hallan en cautiverio, es decir, su objeto general es proteger a las criaturas domesticadas y cautivas por el hombre. Los objetivos secundarios son: combatir el maltrato, la crueldad, el abandono y la muerte cruel o injustificada de todos ellos (los animales domesticados o en cautiverio).

Así lo podemos apreciar en ordenamientos de diversas latitudes como:

**Ejemplo 1.- Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas:** publicada el día 12 de diciembre de 2001.

**ARTICULO 4°.-** *Son objeto de protección todos los animales domésticos y silvestres en cautiverio que se encuentren en el Estado de Tamaulipas.*

**Ejemplo 2.- Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí:** publicada el 21 de febrero de 1995; misma que contempla unas pocas disposiciones relativas a la fauna silvestre, pero en sí se concentra en el animal doméstico y en cautiverio.

**ARTICULO 3o.** *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre.*

**Ejemplo 3.- LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA: PUBLICADA EL 15 DE ABRIL DE 1997.** Ley que al igual que su similar de Tamaulipas, se concentra únicamente en los animales domésticos y en cautiverio.

**ARTICULO 2.-** *Las disposiciones de esta Ley tendrán las siguientes finalidades:*

- A) Proteger y regular el crecimiento, vida y sacrificio de las especies de animales útiles al ser humano o que su existencia no lo perjudique.*
- B) Erradicar y sancionar todo maltrato, abandono y crueldad para con los animales.*
- C) Propiciar las ideas de respeto y consideración a los animales y fomentar su práctica.*
- D) Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales.*

Por otra parte, algunas entidades del país reformaron sus leyes de protección a los animales o bien crearon nuevas, pero con un espíritu “mixto”, es decir, introdujeron la cuestión de la vida



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



silvestre junto con la fauna doméstica y en cautiverio. De este tipo de ordenamientos podemos citar entre otros:

**Ejemplo 1.-** Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal: publicada el 26 de febrero de 2002

**Artículo 2.-** *Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Distrito Federal en los cuales se incluyen:*

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. Ferales;
- IV. Deportivos;
- V. Adiestrados;
- VI. Guía;
- VII. Para espectáculos;
- VIII. Para exhibición;
- XV. Silvestres, y...

**Ejemplo 2.-** Ley Estatal de Protección Animal del Estado de Querétaro: publicada el día 12 de julio de 2002.

**Artículo 2o.-** *Esta ley tiene por objeto:*

- I.- *Asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies animales;*
- II.- *Regular, en el ámbito de competencia del Estado, la posesión, procreación, desarrollo, aprovechamiento, transporte y sacrificio de especies, poblaciones o ejemplares animales en el territorio estatal;*
- III.- *Desarrollar los mecanismos de concurrencia entre los gobiernos federal, estatal y municipales, en materia de conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;*
- IV.- *Instrumentar el cumplimiento de la política ambiental del Estado en materia de fauna silvestre y recursos bióticos;*

**Ejemplo 3.-** Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas, publicada el día 05 de julio de 1995.

**ARTICULO 3.-** *EL PRESENTE ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO PROTEGER Y REGULAR LA VIDA Y EL CRECIMIENTO NATURAL DE LAS ESPECIES ANIMALES NO NOCIVAS, FAVORECER SU APROVECHAMIENTO Y USO RACIONAL, ASI COMO EVITAR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE CRUELDAD QUE SE COMETAN EN SU CONTRA.*



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Ejemplo 4.-** Ley de Protección a los Animales del Estado de Guerrero: publicada el 08 de marzo de 1991.

**ARTICULO 3o.-** Las disposiciones de esta Ley tendrán las siguientes finalidades:

*I.- Evitar el deterioro del medio ambiente;*

*II.- Proteger a los animales domésticos y silvestres, y regular la vida y el crecimiento natural de las especies de animales no nocivas;*

*III.- Propiciar el aprovechamiento racional de las especies, impidiendo la crueldad hacia los animales domésticos, silvestres, acuáticos y en cautiverio;*

Los ejemplos anteriores, nos demuestran en todo caso, cómo unos estados han hecho esfuerzos legislativos por regular la protección y cuidado de la vida silvestre en sus jurisdicciones; mientras que otros sólo contemplan hasta la fecha en sus ordenamientos la fauna doméstica y la que se encuentra en cautiverio.

### **Los Delitos contra la Vida Silvestre y los Retos que Enfrenta sus Conservación y Cuidado**

Según la concepción internacional, los delitos contra la vida silvestre son todos aquellos que se basan en la posesión, acaparamiento, comercio, destrucción, explotación y tráfico de especies vegetales o animales de la flora y la fauna silvestres, en contravención a las leyes nacionales e internacionales.

Datos fidedignos de diversas organizaciones internacionales, apuntan que el tráfico de vida silvestre se halla sólo por debajo del tráfico de drogas y el de armas, y es una industria que representa una ganancia anual para las bandas dedicadas a ello de cerca de 20 billones de dólares al año. La fragilidad de algunas leyes de diversas naciones para sancionar estos delitos, la falta de presupuestos e instituciones, así como la falta de participación de la sociedad en el tema, han permitido que tales prácticas crezcan y se vuelvan “atractivas”, incluso para pandillas del crimen organizado que antaño se dedicaban a delitos de otra naturaleza; “...es menos riesgoso traficar especies de flora y fauna que drogas y armas..”, es la premisa que mueve a muchos de estos grupo delictivos.

Información dada por autoridades de la PROFEPA a medios de comunicación en mayo del presente año (2009), señala que los principales centros de acopio y comercialización ilegal de la vida silvestre, se hallan en la región centro de México: Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala. Sin que esto signifique no existe en el resto de las entidades.

Se mencionó que las especies de mayor demanda en esta actividad ilegal, son las aves y los reptiles en cuanto a fauna, y las cactáceas en flora.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En México hay dos mil 571 especies de anfibios, aves, hongos, invertebrados, mamíferos, peces, plantas y reptiles, que están en la categoría de "en peligro de extinción".

Un documento publicado en el sitio: <http://www.turevista.uat.edu.mx/N%C3%BAmero%204/4-cactus-s.htm>; revela los siguientes datos:

### *"...SITUACIÓN DE LAS CACTÁCEAS EN MÉXICO*

*Desde el Siglo XVII se ha registrado la extinción de 910 especies en el planeta. Para el caso de México, se han extinguido 15 especies de plantas y 32 de vertebrados; es decir, el 5.2% de las extinciones del mundo han sucedido en México en los últimos 400 años (23). Lo más alarmante es que de esas 15 especies de plantas, 9 corresponden a las cactáceas y aproximadamente la mitad de las extinciones ocurrieron en el Siglo XX. Se pronostica que la tasa de extinción promedio para este siglo será de 5.6% especies por año, lo que corresponde a una tasa cinco veces mayor que la tasa absoluta promedio de extinción natural (24).*

*Del total de las cactáceas que existen en México, cerca del 35% se encuentra en estatus de riesgo (25), siendo la zona Noreste de México donde se alberga la mayor diversidad y endemismo de especies (26); sin embargo, es aquí donde se lleva a cabo el mayor tráfico de especies cactáceas.*

*La dificultad de cuantificar el tráfico ilegal de vida silvestre en México se debe, entre otras razones, a la gran franja fronteriza de nuestro país con el principal consumidor del mundo, Estados Unidos de América. Algunas agencias especializadas en el tráfico de especies estiman que esta actividad es la tercera en importancia de entre las actividades ilícitas, de acuerdo con los ingresos que genera, después del tráfico de drogas y de armas. Si se mantiene el ritmo actual de extinción, el número de especies actuales se verá reducido a la mitad para el año 2050*

*Según datos de PROFEPA, al año son detectados en el país un promedio de setenta mil especímenes y sesenta mil productos y subproductos ilegales. El principal mercado es los Estados Unidos con el 85% de la exportación ya que desde Estados Unidos son reexportados a otros países del mundo (28). Desde enero de 2005 las autoridades CITES de México han venido trabajando para establecer un procedimiento para la repatriación de especímenes de México que hayan sido confiscados en el extranjero.*

*La autoridad científica de CITES en México (CONABIO) realizó un estudio para demostrar lo significativo del comercio de cactáceas mexicanas. Este estudio muestra las ofertas de cactáceas por Internet, muchas de las cuales está prohibida su comercialización. Al respecto, se obtuvieron registros de 3,791 sitios donde se ofertan 531 especies; se encontraron 19 diferentes proveedores provenientes de ocho países. Las cactáceas mexicanas que se anuncian para venta provienen de 24 de los 31 estados de la República Mexicana. Los costos por ejemplar varían mucho, pero hay ejemplares de cactáceas que se venden desde tres dólares americanos hasta 300 US\$ (30). Desafortunadamente, gran parte del comercio de cactáceas se realiza de una manera ilegal, siendo México la fuente principal de esta actividad..."*



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, por sus siglas en inglés) es un acuerdo internacional adoptado el 3 de marzo de 1973 en la Ciudad de Washington DC., EUA.

Su misión es asegurar que el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres no amenace su sobrevivencia, sino que se lleve a cabo de manera sustentable promoviendo la conservación de las poblaciones.

La CITES proporciona un marco regulatorio internacional en el cual se establecen los procedimientos que deben seguir los países para la adecuada regulación del comercio internacional de las especies incluidas en sus Apéndices mediante un sistema de permisos y certificados. México participa en la CITES, por conducto de la CONABIO (Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad).

Además, existe el Comité Trilateral MEX-CAN-EUA de la Vida Silvestre para la Conservación y Manejo de Vida Silvestre y Ecosistemas; que unifica el trabajo de las agencias instituciones de vida silvestre de las tres naciones; y se encarga de proponer programas de conservación y cuidado de la vida silvestre y los ecosistemas. Comparten trabajo e ideas desde 1996.

Por su parte, el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad en México (SNIB), se constituyó de conformidad a lo dispuesto por la LGEEPA en su artículo 80; El SNIB es de importancia estratégica en un país de megadiversidad como México, el segundo país del mundo en tipos de ecosistemas y el cuarto en riqueza de especies. Casi 2,500 especies se encuentran protegidas por nuestra legislación.

A parte de la legislación ambiental que ya hemos citado en la presente, el Código Penal Federal, contempla diversas figuras delictivas relacionadas con el ambiente; entre otras:

- A) Actividades tecnológicas y peligrosas
- B) Delitos contra la biodiversidad (tráfico de especies animales y vegetales y productos derivados de las mismas, tala ilegal, y otros de similar naturaleza)
- C) Delitos contra la bioseguridad y;
- D) Delitos contra la gestión ambiental.

El Código Penal de Coahuila, contempla a su vez disposiciones ambientales similares, de competencia del estado.

### **Los Convenios y Acuerdos que Coahuila ha suscrito con la Federación en materia de Vida Silvestre**

El 17 de noviembre de 2004, el Estado de Coahuila, suscribió un convenio para la asunción de funciones en materia de vida silvestre, del mismo, se extraen las siguientes partes:



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



III.1.- Que mediante el presente Convenio manifiestan su voluntad política para impulsar, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, la creación e implementación de los instrumentos y mecanismos jurídicos necesarios para lograr una efectiva descentralización de funciones en materia de Vida Silvestre, mediante la asunción por parte de **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** de las atribuciones que actualmente desarrolla **"LA SEMARNAT"**, de conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental.

III.2.- Que **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** mediante oficio No. 100/04 de fecha 20 de octubre del 2004 solicitó formalmente a **"LA SEMARNAT"** suscribir el presente convenio específico de asunción de funciones en materia de vida silvestre conforme a los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 11 y 12 de la Ley General de Vida Silvestre.

## CLÁUSULAS

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer las bases, criterios, condiciones y mecanismos que deberán instrumentarse para que **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** asuma las funciones y atribuciones que en materia de vida silvestre ejerce **"LA SEMARNAT"**, en términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 11 y 12 de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEGUNDA.-** **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** asume de **"LA SEMARNAT"** las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;
- b) Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- c) Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;
- d) Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley;
- e) Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;
- f) Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, de conformidad con lo que se establece en el listado de trámites que se menciona en el listado que se agrega al presente convenio como ANEXO 1 y que forma parte integrante del mismo; y
- g) Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**OCTAVA-** Para el eficaz cumplimiento del objeto del presente Convenio, “**EL INSTITUTO**” se compromete a destinar los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales, que se incluyen en el ANEXO 4 del presente Convenio.

**NOVENA.-** “**EL GOBIERNO DEL ESTADO**” presentará a “**LA SEMARNAT**” un informe periódico de actividades realizadas en la ejecución de las funciones, programas y acuerdos que se deriven del presente Convenio, en la forma y términos descritos en el ANEXO 5.

**DÉCIMA.-** “**LAS PARTES**” evaluarán periódicamente y de manera conjunta los resultados de las acciones derivadas del presente Convenio. Para tal efecto, acuerdan constituir un Comité, en lo sucesivo, “**EL COMITÉ**”, mismo que se integrará de la manera siguiente:

- a) Dos representantes de “**EL GOBIERNO DEL ESTADO**”
- b) Dos representantes de “**LA SEMARNAT**”

“**EL COMITÉ**” entrará en funciones a partir del día siguiente de la firma del presente instrumento.

Asimismo “**EL COMITÉ**” se reunirá cada tres meses, para analizar el cumplimiento del programa de vida silvestre, los compromisos, el resultado de acciones, la realización de operativos conjuntos y las gestiones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos del

**VIGÉSIMA-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente Convenio será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá una vigencia al 30 de noviembre del año 2005 pudiendo prorrogarse por acuerdo entre “**LAS PARTES**”.

En fecha 021 de agosto de 2006, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, un acuerdo celebrado entre la SEMARNAT y el Gobierno Estatal, bajo las siguientes declaraciones y cláusulas:

Reproducción textual de algunos párrafos del citado documento:

*“...**JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO**, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 16, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11 de la Ley General de Vida Silvestre 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1, 5 fracciones XXI y XXV y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y*

## **CONSIDERANDO**

*Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 dispone que el desarrollo se realizará en armonía con la naturaleza, mediante el crecimiento y la distribución territorial de la población con las exigencias de desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida de los mexicanos y fomentar el equilibrio de las regiones del país; asimismo, contempla al Federalismo como una*



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



*de las cinco normas básicas de acción gubernamental en las que aplican los principios rectores para el desarrollo de la Nación ;*

*Que el proceso de descentralización de la gestión ambiental forma parte del Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2001-2006, en el cual se establecen las líneas generales de acción para que los estados puedan asumir las atribuciones y funciones que en materia ambiental corresponden a la Federación;*

*Que el fortalecimiento de los gobiernos locales, en el marco de la descentralización de la gestión ambiental, forma un punto clave para la mejora de las capacidades institucionales tanto técnicas, administrativas y de desarrollo sustentable para nuestro país, así como para tener un manejo responsable de nuestros recursos naturales y del medio ambiente con una gestión eficiente, eficaz y sobre todo transparente creando el espacio para el fortalecimiento en la toma de decisiones en el ámbito local para una mejor calidad de vida;*

*Que el artículo 11 de la Ley General de Vida Silvestre permite que los gobiernos de las entidades federativas asuman a través de convenios o acuerdos de coordinación, facultades en materia de vida silvestre*

*Que la fracción I del artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que las evaluaciones que se realicen para determinar que la Entidad Federativa cuenta con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para la celebración de convenios que tengan por objeto que los gobiernos de las entidades federativas asuman las facultades otorgadas a la Federación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;*

*Que el día 02 de noviembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece los requerimientos de tipo técnico que deberán cumplir las Entidades Federativas interesadas en asumir las funciones federales en materia de vida silvestre, por lo que se emite el siguiente:*

### **ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA EVALUACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LA ASUNCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE.**

**PRIMERO.-** Mediante oficio número SEMARNAC 023/2006 el Gobierno del Estado de Coahuila manifiesta su conformidad para asumir las funciones a que se refiere el artículo primero del Acuerdo por el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece los requerimientos de tipo técnico que deberán cumplir las Entidades Federativas interesadas en asumir las funciones federales en materia de vida silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de noviembre de 2004.....

*.... En tal virtud, se **consideran satisfactorios los recursos** que destina el Gobierno del Estado de Coahuila para llevar a cabo las funciones en materia de vida silvestre en esa entidad.*





# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



*Por lo anterior, la cantidad y características de los recursos indicados no podrá ser menor a la que se ha manifestado.*

### **III. Respetto a los Recursos Financieros:**

*El Gobierno del Estado de Coahuila realizará las gestiones necesarias para contar con un presupuesto suficiente para las funciones en materia de vida silvestre en la entidad, bajo el entendido de que la viabilidad del convenio que en su momento se firme, depende de la asignación de los recursos necesarios para cumplir con las funciones antes descritas*

### **IV. Respetto a la Estructura Institucional y Jurídica:**

*El Gobierno del Estado de Coahuila ha gestionado la existencia en el orden jurídico estatal de autoridad competente facultada para el ejercicio de las funciones que se transfieren, siendo ésta, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Coahuila, dependencia del Ejecutivo del Estado creada mediante la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 7 de diciembre de 2005, la cual tiene, entre otras funciones, ejercer las que sobre las materias de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente, recursos forestales, vida silvestre y minería le transfiera la Federación al Estado a través de la legislación aplicable, acuerdos, convenios o cualquier otro instrumento análogo.....*

*.....Por lo anterior, se considera satisfactoria la existencia de la autoridad competente para realizar las funciones en materia de vida silvestre.*

*Asimismo, el Gobierno del Estado de Coahuila cuenta con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y con un proyecto de Ley de Vida Silvestre y de **Protección a la Fauna No Silvestre.....***

De los convenios citados, se desprende la viabilidad del presente proyecto, el compromiso que el Estado de Coahuila contrajo hace tiempo, y la necesidad de cumplirlo inmediatamente, so pena de que los recursos y facultades concedidas por la federación sean retirados, ante el incumplimiento de lo pactado.

Es de hacer notar que el Transitorio Tercero de la Ley General de Vida Silvestre; establece”... Hasta que las legislaturas hayan dictado las disposiciones para regular las materias que este ordenamiento dispone son competencia de los Estados y el Distrito Federal, corresponderá a la Federación aplicar esta Ley en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades estatales.”

Por ello proponemos este proyecto de ley, el cual dividimos en Siete Títulos con sus respectivos capítulos, mismos que cubren de modo completo e integral el tema base de la misma.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos a esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

## Decreto

### Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila

#### Título I Disposiciones Generales

#### Capítulo I Objeto y ámbito de aplicación

**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general y aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado de Coahuila, su objeto es establecer las bases y lineamientos en lo concerniente al cuidado y protección de la vida silvestre en la entidad y sus municipios, de conformidad a lo que dispone la Ley General de Vida Silvestre en materia de facultades y deberes concedidos a los Estados de la República.

**Artículo 2.** Las finalidades de esta ley, serán las siguientes:

**I** Fomentar el cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y previstas en leyes secundarias, sobre la preservación y cuidado del medio ambiente, en éste caso en materia de vida silvestre;

**II** Establecer facultades y obligaciones claras y precisas para el Gobierno del Estado y los ayuntamientos en relación a lo que regula este ordenamiento;

**III** Proteger el entorno natural y los hábitats de la vida silvestre en territorio coahuilense;

**IV** Combatir el tráfico, extracción ilegal, explotación indebida y comercio ilícito de la vida animal en su forma silvestre en Coahuila; lo anterior en todas las modalidades que cada una de estas acciones puede presentar;

**V** Regular la explotación, comercio y uso sustentable y justificado de la vida silvestre en el Estado, esto bajo métodos y técnicas que impidan un trato cruel hacia los animales o el deterioro de sus hábitats;

**VI** Fomentar la educación ambiental con objeto de crear conciencia en todos los habitantes de la entidad sobre la importancia del cuidado y preservación del medio ambiente; lo anterior conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de conformidad a otras disposiciones que en su momento sean aplicables;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**VII** Apoyar la investigación científica encaminada a innovar, crear o desarrollar técnicas y procedimientos que permitan el cuidado y preservación de la vida silvestre en territorio coahuilense;

**VIII** Crear mecanismos y programas para proteger a las especies en peligro de extinción, amenazadas y aquellas sujetas a protección especial; y

**IX** Fomentar la participación ciudadana en los rubros y temas establecidos en la presente.

**Artículo 3.** La situación referente a los animales domésticos y aquellos que se encuentren en cautiverio, será regulada por la Ley de Protección a los Animales del Estado de Coahuila; y en todo caso por las disposiciones que en su momento sean aplicables.

**Artículo 4.** La flora y los recursos forestales serán regulados por las leyes Federales y estatales que para tal efecto se encuentren en vigor.

**Artículo 5.** En todo lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, Ley Forestal del Estado de Coahuila y; en los ordenamientos que en su momento y en cada caso resulten aplicables.

**Artículo 6.** Las especies animales y de aves que por su naturaleza requieran de vivir y reproducirse en las inmediaciones y alrededores comprendidos por ríos, lagos, lagunas, presas y otros cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como en zonas acuáticas de jurisdicción Federal, pero que, por convenios u otros instrumentos legales se encuentren bajo la tutela del Estado de Coahuila o sus municipios, quedarán sujetas a lo que dispone este ordenamiento.

Las especies anfibias, las acuáticas y las que contempla con este carácter la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, se regirán conforme a ella.

**Artículo 7.** Se considera de utilidad pública y prioritaria la conservación, cuidado y manejo de hábitats críticos, determinados éstos por la autoridad competente Federal y/o la local, cuando por convenios o disposiciones legales se le confiera tal facultad a la Secretaría.

**Artículo 8.** Los criterios para determinar cuando un hábitat es crítico serán los siguientes:

**I** Que la Secretaría posea la facultad legal por cualquier medio que le sea atribuida esta; para hacer tal determinación;

**II** Que se trate de un área determinada donde una especie se halle en peligro de extinción por cualquier razón, ya sea natural o artificial;

**III** Superficies de tierra donde el deterioro ambiental, la erosión u otros factores han disminuido sus ecosistemas y biodiversidad, pero que aún así se conserve una parte de ella; y



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**IV** Que se trate de un área donde un ecosistema esté en riesgo de desaparecer por factores que pueden detenerse o remediarse.

**Artículo 9.** La Secretaría en todo momento se coordinara con su similar Federal para acordar con los propietarios o poseedores de terrenos donde existan hábitats críticos, para brindarles asesoría en el cuidado y manejo de estas zonas.

**Artículo 10.** Las determinaciones de las autoridades ambientales del Estado y los Municipios, sus autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, así como las sanciones, dictámenes o estudios que realicen para elaborar proyectos o programas ambientales de cualquier tipo reconocido por la presente Ley, deberán sujetarse en todo momento a la perspectiva de sistema ambiental y de cuenca, esto de conformidad a las disposiciones ambientales Federales sobre el tema.

**Artículo 11.** En esencia se deberán considerar los hábitats y las especies de Vida Silvestre como parte de un ecosistema mayor, donde la vida se sostiene a base de múltiples interacciones entre seres vivos y elementos naturales, y nunca tratar a un hábitat o especie como un caso aislado o independiente de su entorno.

**Artículo 12.** En todo momento, las autoridades ambientales del Estado y los Municipios observarán lo que disponen las normar ambientales mexicanas.

## Capítulo II Conceptos

**Artículo 13.** Para los efectos de esta ley, se entenderá, además de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre:

**I Animal:** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie domestica o silvestre.

**II Animal Silvestre:** aquellos que viven libremente y que no han sido objeto de domesticación o mejoramiento genético, cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentren, así como sus huevos y crías.

**III Animal en cautiverio:** animal que siendo de origen silvestre o salvaje se encuentra encerrado en una unidad, local, jaula o almacén especial, ya sea por motivos de recreación, preservación, investigación científica o sanitaria, reproducción o bien, que se encuentre bajo la responsabilidad de particulares que cuentan con los permisos y licencias de rigor.

**IV Animal en semilibertad:** Animal que se encuentra en zonas o delimitaciones territoriales, gubernamentales o privadas, pero que goza de libertad de movimiento, de reproducción, de autosuficiencia alimentaria y se le puede destinar para fines como la cacería regulada, la investigación científica, la restitución de hábitats o el control sistemático de otras especies.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**V Animal doméstico:** Todo animal que se cría bajo la compañía y cuidado del hombre, sin requerir de los cuidados propios y los permisos necesarios para los animales silvestres en cautiverio.

**VI Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.

**VII Animal deportivo:** Los animales utilizados en la práctica de algún deporte.

**VIII Animal feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat.

**IX Animal para abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados.

**X Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior.

**XI Animal para monta, carga y tiro:** Los caballos, yeguas, ponis (*Equus caballus*), burros (*Equus asinus*), reses (*Bos taurus*), sus mezclas, híbridos y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.

**XII Animal perjudicial:** aquellos pertenecientes a especies domésticas o silvestres que por modificación de su hábitat, a su biología, o que por encontrarse fuera de su distribución natural, tengan efectos nocivos para el ambiente, para otras especies animales o vegetales o para el hombre.

**XIII Abandono:** Dejar en la vía pública, terrenos abiertos o cualquier otro lugar distinto al que corresponde por naturaleza o por disposición legal o administrativa a un animal sin motivo justificado, privándolo o dejando de asistirle, por esta situación, de alimento y cuidados, o desperdiciando su carne y productos en el supuesto de animales de presa que han sido cazados y muertos.

**XIV Autoridad competente:** Las señaladas en el artículo 7 del presente ordenamiento, así como la s autoridades Federales que tengan injerencia en la materia.

**XV Aves de presa:** Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas.

**XVI Aves urbanas:** Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana.

**XVII Caza:** Dar muerte a un animal de fauna silvestre a través de medios permitidos.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**XVIII Conservación:** Conjunto de acciones encaminadas a cuidar, proteger y preservar los ecosistemas, los hábitats y las poblaciones de vida silvestre, dentro y fuera de sus entornos, con el fin de preservar sus condiciones naturales de vida en el largo plazo.

**XIX Crueldad:** Toda acción u omisión que, por cualquier medio, cause sufrimiento, dolor innecesario o prolongado a algún animal;

**XX Especies y poblaciones en riesgo:** Aquella identificadas por las autoridades como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

**XXI Estudio de poblaciones:** aquél que se realiza con objeto de conocer sus parámetros demográficos durante un periodo determinado de tiempo.

**XXII Fauna.** Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat.

**XXIII Flora:** Es el conjunto de especies vegetales y hongos, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat.

**XXIV Hábitat.** Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo.

**XXV Ley:** La Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila.

**XXVI Permisos y Licencias:** El o los documentos consecuencia de todo trámite que deba promover un particular y le represente una resolución favorable, a efecto de estar en condiciones conforme a Derecho, para realizar alguna actividad.

**XXVII Procuraduría:** La Procuraduría del Medio Ambiente de Coahuila.

**XXVIII Recuperación:** Restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie con respecto a su Estado original.

**XXIX Reglamento:** Reglamento de la Ley de Vida Silvestre del Estado de Coahuila.

**XXX Repoblación:** La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie o sub especie silvestre, con objeto de reinsertarla en su entorno natural y permitir su crecimiento.

**XXXI Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## Capítulo III Autoridades competentes

**Artículo 14.** Son autoridades para la aplicación de esta ley:

I El Gobernador del Estado;

II La Secretaría de Medio Ambiente;

III La Secretaría de Fomento Agropecuario en lo que le compete;

IV La Secretaría de Turismo en lo que es de su competencia o se le atribuya mediante acuerdos o convenios;

V La Fiscalía General del Estado en materia de delitos ambientales de competencia local; así como en casos de coordinación con otras dependencias o los municipios en temas relacionados con la presente;

VI La Secretaría de Educación y Cultura, en materia de educación ambiental;

VII La Procuraduría del Medio Ambiente de Coahuila; y

VIII Los ayuntamientos.

**Artículo 15.** La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

II Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

III Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

IV Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la Ley General de Vida Silvestre;

V Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la vida silvestre;

VI Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre;

VII Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, de la Ley General de



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Vida Silvestre y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en estas;

**VIII** Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;

**IX** Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables;

**X** Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional; y

**XI** Las demás que le resulten aplicables por disposición de esta Ley.

Tales facultades las deberá ejercer de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley General de Vida Silvestre.

**Artículo 16.** De conformidad a lo que disponen los artículos 7, 8, 11 y 13 de la Ley General de Vida Silvestre, son facultades y deberes de los municipios del Estado de Coahuila:

**I** Coordinarse con las autoridades estatales para el establecimiento y desarrollo de programas tendientes a proteger la vida silvestre en todas sus formas.

**II** La Creación de reglamentos en materia de sustentabilidad y desarrollo de la vida silvestre, esto de conformidad a los convenios que celebren con el Estado para cumplir con funciones específicas que les sean delegadas o desconcentradas hacia sus jurisdicciones.

**III** La vigilancia de los hábitats de las especies silvestres para detectar ilícitos cometidos por empresas o particulares e perjuicio del medio ambiente que sustenta la vida animal.

**IV** La vigilancia de los establecimientos que se dedican a sacrificar animales silvestres para consumo humano, así como para trabajar con sus pieles, sus productos o subproductos. A menos que la Ley del rubro otorgue dicha facultad de manera exclusiva al Estado o la Federación.

**V** Previo convenio con el Estado, la vigilancia de los cotos de caza y del cumplimiento de la normatividad que regula la caza deportiva y de subsistencia.





# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**VI** Cuando la Federación lo convenga con el Estado, y éste con los municipios, la vigilancia de las disposiciones en materia de pesca, así como de captura y caza de aves, podrá recaer en los municipios, de conformidad a los convenios suscritos.

**VII** Asimismo, y en estricto apego a lo que señala el artículo 11 de la Ley General de Vida Silvestre, y, una vez cumplidas las formalidades del caso, los municipios podrán en coordinación con el Gobierno del Estado:

**a)** Registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

**b)** Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

**c)** Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

**d)** Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en esta Ley; esto de conformidad al Artículo 8 del presente Ordenamiento.

**e)** Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;

**f)** Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley; y

**g)** Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley.

Además corresponderán a los Municipios las demás atribuciones que de conformidad a lo previsto en este Artículo se les pueda delegar de forma plena o coordinada.

**Artículo 17.** Los municipios también pueden:

**I** Participar en la elaboración de la política estatal sobre vida silvestre;

**II** Proponer medidas para la conservación y sustentabilidad de la vida silvestre, tanto al Estado como a la Federación;

**III** Apoyar e incentivar la participación ciudadana en la materia;

**IV** Promover el ecoturismo en materia de vida silvestre;

**V** Apoyar la creación de Unidades de Manejo Ambiental y Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**VI** Crear sus propias direcciones y departamentos de vida silvestre;

**VII** A petición del Estado o de la Federación, habilitar de modo temporal al personal necesario para hacer frente a contingencias ambientales que pongan en riesgo a algún hábitat o especie; y

**VIII** Crear sus propios programas de educación y concienciación ambiental en el rubro de vida silvestre.

## Capítulo IV

### Autoridades Auxiliares para el Estado y los Municipios en casos de Emergencia o Situaciones Especiales o Críticas

**Artículo 18.** Se considerarán casos de emergencia, situaciones especiales o críticas:

**I** El riesgo inminente para un hábitat, una especie o especies silvestres, ya sea por factores ambientales, climatológicos o contaminación de cualquier tipo;

**II** El riesgo de que una enfermedad de cualquier naturaleza pueda propagarse o se esté propagando entre una especie o especies animales de un determinado hábitat;

**III** La cacería furtiva que alcance niveles imposibles de detener o contener por parte de las autoridades y que sean de imposible reparación;

**IV** Actos de terrorismo o daño a gran escala contra los hábitats y sus especies;

**V** El peligro o daño grave que represente una especie feral o invasora a las especies del hábitat donde ésta se ha introducido; y

**VI** Cualquier evento donde se necesiten recursos humanos adicionales a los de la autoridad con objeto de enfrentar eficientemente y de modo urgente una situación determinada.

**Artículo 19.** En los casos señalados en el Artículo anterior; El Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Medio Ambiente, y, en todo caso los ayuntamientos, podrán, mediante un decreto urgente, o con una simple disposición administrativa, disponer que funcionarios de cualquier nivel y dependencia, cuerpos policiacos, autoridades de protección civil, y en general cualquier servidor público, se constituyan en auxiliares temporales de las autoridades ambientales para hacer frente a la contingencia.

Para lo anterior, se hará público el decreto, acuerdo o circular que determine lo conducente, en el mismo se expondrán de forma breve los motivos, las autoridades habilitadas, y las facultades que se les conceden de forma temporal.

Las autoridades auxiliares deberán portar una credencial o documento que establezca su nombre, puesto y responsabilidad asignada durante la contingencia.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los decretos o acuerdos señalados deberán darse a conocer en medios de comunicación, especialmente del lugar donde se ubique la emergencia. En caso de no haber tales en el sitio, se hará la publicidad por medio de volantes, radio, o voceo en automóviles.

## Capítulo V Deberes Ciudadanos

**Artículo 20.** Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se considerarán a los animales de fauna silvestre, a los animales ferales y los animales en semilibertad.

**Artículo 21.** Ya que la nación es propietaria de la fauna silvestre, de conformidad al párrafo tercero del Artículo 27 constitucional. Son deberes de los ciudadanos:

I Coadyuvar en la protección y cuidado la fauna y la flora en el Estado;

II Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a la presente ley o a los Ordenamientos Federales, estatales y municipales del rubro;

III Contribuir al cuidado y preservación de la fauna y la flora estatales, acatando las recomendaciones de las autoridades ambientales; y

IV Observar en todo momento lo dispuesto en la presente ley.

## Título II Manejo de la Vida Silvestre

### Capítulo I Propiedad y Posesión de Animales Silvestres

**Artículo 22.** Son propiedad de la nación los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no hayan sido objeto de apropiación legal, domesticación o modificación genética autorizada y regulada por la ley; también son propiedad de la nación los huevos y crías de los animales señalados en este dispositivo.

**Artículo 23.** Corresponde a las autoridades estatales y municipales en coordinación con las autoridades Federales promover la adecuada conservación, propagación y aprovechamiento de las especies a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual tendrán a su cargo, en coordinación con dichas autoridades Federales, la creación de reservorios, la salvaguarda de las especies con población crítica, el establecimiento de vedas periódicas y la repoblación en los lugares con ausencia de animales silvestres o acuáticos.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las zonas destinadas para los fines señalados en el párrafo anterior podrán ser:

I Unidades de Manejo Ambiental

II Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre; y

III Zonas especiales determinadas por la autoridad competente, mismas que sin excepción deberán contar con todos los elementos físicos y técnicos necesarios para salvaguardar las especies en peligro, amenazadas o bajo cuidados especiales.

**Artículo 24.** En materia de animales considerados como ganado, se estará a lo que dispone la Ley Ganadera del Estado de Coahuila, en relación a propietarios o dueños; y, en su defecto, a lo establecido en el Código Civil de la entidad sobre el particular.

Los animales domésticos, su posesión o propiedad se regirán por la Ley correspondiente.

Igualmente se procederá con las aves de corral.

**Artículo 25.** Los animales silvestres o de especies protegidas que por su naturaleza sólo pueden ser poseídos o apropiados por particulares con permisos especiales, quedarán sujetos a los términos de las Leyes o reglamentos correspondientes.

## Capítulo II Zoológicos y centros similares

**Artículo 26.** Los Zoológicos que se establezcan en Coahuila, así como todo centro que, sin importar su denominación pretenda mantener en cautiverio con fines recreativos a animales silvestres y/o domésticos con entrenamiento especial para el fin señalado, deberán en todo caso acatar lo que dispongan los reglamentos y normas expedidas para su funcionamiento y autorización; los objetivos de este tipo de centros serán la educación ecológica, la conciencia del respeto al medio ambiente, y la conservación de las especies cautivas.

**Artículo 27.** Los Zoológicos y centros similares, deberán mantener las instalaciones de sus animales con espacio suficiente para su movimiento, brindarles cuidados médicos y alimentación adecuada; así como asegurar las condiciones de higiene y seguridad pública. Así mismo deberán observar las medidas mínimas indispensables de protección civil para la seguridad de las personas, así como las propias correspondientes a la protección de los animales en caso de siniestros, ya sean estos naturales o provocados.

El personal de los centros ya señalados deberá acreditar contar con la debida capacitación para cada área; y no se permitirá bajo ninguna circunstancia que se hagan contrataciones discrecionales o dispensando los requisitos de preparación y experiencia. Las autoridades podrán revisar en todo momento la situación, perfil y conocimientos de los empleados de estos lugares, aún y para el caso de que se trate de centros privados.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La salud emocional y psicológica del personal que labora en dichos centros será requisito esencial para su contratación, así como sus destrezas intelectuales y físicas.

Contratar o mantener personas que no reúnan las condiciones señaladas, importará sanciones ejemplares para los directivos y responsables de cada centro, dado que se estaría poniendo en riesgo la seguridad e integridad tanto del personal como de terceras personas.

**Artículo 28.** Las autoridades del Medio Ambiente en el Estado, deberán contemplar en su organigrama una Dirección de Zoológicos, con la finalidad de contar con el personal y los instrumentos necesarios para supervisar y autorizar la instalación y funcionamiento de los mismos.

Los permisos que se den para operar zoológicos o centros similares podrán ser revisados en cualquier momento, sin que se tengan que cumplir plazos o formas específicas.

Los permisos se refrendarán cada seis meses, pero las autoridades correspondientes podrán, como se señala en el párrafo anterior, cancelarlos en cualquier momento según la gravedad de las violaciones cometidas.

El personal que labore en la dirección o dependencia encargada de los Zoológicos deberá contar con título y cédula de médico veterinario o biólogo especializado en este tipo de animales, lo cual deberá acreditar fehacientemente; pero quien ocupe el puesto de mayor rango, deberá ser forzosamente médico veterinario con experiencia comprobada.

**Artículo 29.** Todo Zoológico en la entidad, deberá contar con un reglamento para los visitantes, mismo que deberá colocarse a la entrada del lugar, y se advertirá por letreros o medios magnetofónicos al público sobre las previsiones que en materia de seguridad y comportamiento dentro del sitio deberán observar los visitantes, así como las sanciones a que se hacen acreedores en caso de no cumplirlo.

**Artículo 30.** Las Autoridades establecerán una tabla de sanciones por las violaciones en materia protección a los animales de los zoológicos, así como en relación al incumplimiento de lo previsto en este capítulo.

## Capítulo III Transporte y Comercio de Animales

**Artículo 31.** El Transporte de animales silvestres contemplados en la presente Ley, deberá realizarse en condiciones de seguridad, comodidad, sanidad y bajo medidas que impidan el sufrimiento de cualquier tipo de los mismos, así como el riesgo de accidentes por resbalones, movimientos de la unidad, exceso de carga, lesiones por objetos, exposición al Sol o la lluvia y en general toda medida que proteja la integridad de las especies transportadas.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La exposición al sol y la lluvia sólo será tolerada en trayectos de menos de dos horas de duración, y siempre y cuando se trate de animales que pueden resistir estos elementos, para lapsos mayores será forzoso proteger a los animales de estos elementos.

También deberán observarse las medidas de seguridad necesarias para la población humana, cuando se trate de animales que representen un peligro para la misma.

**Artículo 32.** La Secretaría elaborará un manual sobre procedimientos de transporte de animales, al cual deberán sujetarse quienes se dediquen a esta labor. Las empresas o particulares dedicados al transporte de animales, ya sea como giro permanente u ocasional, deberán acatar estas disposiciones, y portar los permisos y licencias correspondientes.

En el transporte de ganado se observará lo que disponga al respecto la legislación del rubro, pero de no existir disposición expresa, se atenderá a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 33.** El comercio de animales en el Estado se hará con estricto apego a las Leyes Federales y estatales, así como a las disposiciones reglamentarias, y a las autorizaciones legales correspondientes; en todo caso, deberán observarse de manera obligatoria:

I Las medidas sanitarias que imponga la Ley o la autoridad correspondiente;

II La exhibición pública de los permisos y licencias vigentes para realizar el acto de comercio, los documentos mencionados deberán estar a la vista del público; y

III Las medidas de seguridad para los animales y para las personas.

También será obligatorio que la venta o comercio de animales silvestres se haga en lugares adecuados de conformidad a los criterios y disposiciones legales.

Queda estrictamente prohibido vender animales en la vía pública, en lugares no permitidos y, sin las licencias o permisos correspondientes.

Lo animales que se comercialicen en contravención a lo señalado, serán decomisados por las autoridades y trasladados a los sitios que la autoridad determine conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 34.** Las autoridades estatales y municipales, vigilarán que no se venda, exporte o trafique la vida silvestre del Estado, ya sea viva o muerta, sus productos o derivados de estos, sin las autorizaciones correspondientes. Esto incluye las piezas de caza vivas o muertas, así como sus productos y subproductos.

## Capítulo IV

### Sacrificio, Mutilación, Experimentación y Abandono de Animales

**Artículo 35.** El sacrificio de animales deberá realizarse atendiendo a las siguientes reglas:



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



I Debe existir una justificación previa y fundada para ello, ya sea de tipo sanitario, por razones de seguridad, por motivos científicos y de investigación, para proteger a otras especies o a los humanos de riesgos o daños comprobados, por evitarles un sufrimiento mayor o innecesario a los especímenes, y, por cualquier causa que sea verificable y haga necesario el fin forzoso de la vida del animal;

II Deberá hacerse en lugar adecuado y por personal capacitado para tal fin;

III Deberán usarse medios técnicos y farmacológicos que garanticen el nulo o menor posible sufrimiento del animal. Preferentemente se optará por la anestesia previa a la terminación de la vida del espécimen. Igualmente se atenderá a los métodos y formas que las Sociedades Protectoras de Animales hayan establecido o sugerido con anterioridad al hecho; y

IV Cuando se trate de cacería, pesca o exterminio de especies por motivos de control o para salvar a otras especies o su hábitat; la autorización para estas acciones deberá estar fundada en estudios científicos de carácter biológico acreditados por al menos dos instituciones académicas autorizadas por la Secretaría de Educación Federal o Estatal, y de prestigio reconocido, así como por el dictamen de expertos en la materia.

Se procederá en los términos de la fracción anterior también en los casos de aves y especies acuáticas.

**Artículo 36.** Los animales silvestres que sean destinados a consumo humano, deberán contar con las mismas medidas y disposiciones para su sacrificio que el ganado convencional.

En relación al dispositivo anterior, también queda prohibido, sin perjuicio de lo que disponga la legislación que protege a los animales domésticos y al ganado para consumo humano:

I El Sacrificio mediante formas o técnicas crueles, incluyendo: golpes, envenenamiento, ahorcamiento, asfixia directa o indirecta, congelamiento, inanición, y cualquier otra que represente sufrimiento y brutalidad para el animal;

II La introducción de animales vivos o agonizantes en los aparatos de refrigeración;

III La introducción de aves o peces vivos en agua hirviendo o en otras sustancias que puedan provocar sufrimiento al contacto con el animal; y

IV Destinar su carne o productos a fines distintos a los alimentarios, a menos que expresamente y con autorización legal, se puedan destinar a otros fines.

**Artículo 37.** Queda estrictamente prohibido en el Estado de Coahuila:

I La cacería sin licencia o permiso vigente;

II La pesca en los mismos términos de la fracción anterior;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



III La cacería o captura de aves sin la autorización correspondiente;

IV La captura, retención o encierro con fines alimentarios, de reproducción, de entretenimiento, de investigación o para cualquier otro fin, de las especies señaladas en este dispositivo sin los permisos de Ley;

V El sacrificio injustificado o no autorizado de animales, peces y aves;

VI El exterminio o control de especies con métodos no autorizados o bajo argumentos dudosos o controversiales;

VII El exceder los alcances que se estipulen en la autorización para realizar todos los actos señalados en el presente; y

VIII Realizar actos o acciones distintos a lo que permitan las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 38.** Sólo en casos excepcionales, donde de modo urgente y evidente se encuentre en riesgo la vida de una o varias personas, o bien de otros animales, se permitirá la ejecución inmediata del espécimen utilizando balas convencionales u otro método similar; pero para esto; deberá intentarse primero, si el tiempo y las circunstancias lo permiten:

I Capturar al animal.

II Sacarlo de la zona donde representa peligro.

III Dormirlo con dardos tranquilizantes.

En caso de no contar con tiempo suficiente, de fracasar o no ser posible la captura o desvío del animal hacia una zona donde no represente peligro, de que no existan en el lugar armas y medicamentos para optar por tranquilizar o dormir al animal o de que exista un riesgo manifiesto e inminente para la integridad de las personas presentes, se entenderá que existe autorización ficta para proceder de inmediato a terminar con la vida del animal en cuestión.

**Artículo 39.** En los casos señalados en el anterior dispositivo, la o las personas que procedan a ejecutar al animal, deberán, sin excepción, comprobar posteriormente la justificación para tal acto; para ello podrán aportar elementos de convicción como:

I Testimonios;

II Videos o fotografías;

III Reporte o actas previamente levantados por las autoridades, si es que existen;





# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**IV** Peritajes o valoraciones que las mismas autoridades o especialistas hayan realizado en los momentos posteriores al acto; y

**V** Las presunciones humanas y legales que sean procedentes.

Incurrir en actos simulados para ejecutar a algún espécimen silvestre, sin motivos o razones justificadas, importará las sanciones administrativas correspondientes para los responsables, esto sin detrimento de que pueda ser sujeto a proceso judicial.

**Artículo 40.** La experimentación en animales silvestres obedecerá sólo a razones científicas justificadas. Solamente las personas e instituciones autorizadas por el Gobierno Federal y las dependencias facultadas para tal efecto podrán realizar estas prácticas.

**Artículo 41.** Las disecciones y vivisecciones que se hagan en escuelas públicas y privadas del Estado de Coahuila, deberán realizarse por personas con título de médico veterinario, y, en su defecto por profesionales autorizados por la Secretaría de Salud del Estado y/o de la Federación, y en su defecto, por las instancias gubernamentales autorizadas por la Ley para otorgar este tipo de permisos.

Cuando se experimente con especies en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, deberá mediar autorización previa de la Secretaría, o de las autoridades Federales competentes.

**Artículo 42.** Queda prohibido realizar experimentos de manipulación genética en animales de toda especie; así como experimentos para modificar su sexualidad, su conducta, su inteligencia y, en general con el fin de lograr cualquier cambio en su naturaleza.

Solo las autoridades Federales y estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a las Leyes vigentes en su momento, podrán realizar acciones de las señaladas en este Artículo; pero en todos los casos, los fines serán médico-sanitarios, para salvar o rescatar una especie en peligro de extinción o extinta, así como para fines humana y biológicamente válidos, necesarios y que no contravengan los Tratados Internacionales en materia de modificación genética y natural y la ética que dispongan los mismos.

También queda prohibido realizar experimentos para modificar la psique o psicología de los animales, con objeto de volverlos más agresivos, entrenarlos para la caza y para el combate entre miembros de la misma o de distintas especies.

**Artículo 43.** Respecto de lo contemplado en este Capítulo, se deberá estar a lo dispuesto por la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. La Secretaría podrá participar con la Federación en materia de bioseguridad conforme a los convenios que al efecto se emitan y de acuerdo a las atribuciones que el referido Ordenamiento le otorgue en la materia.

**Artículo 44.** Se prohíbe en el Estado de Coahuila, la mutilación de animales silvestres por argumentos arcaicos, sin fundamento científico, por usos y costumbres, por meras razones estéticas o para someterlos y controlarlos a la fuerza.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Con respecto a los usos y costumbres de las etnias existentes en el territorio del Estado que pudieran contravenir lo dispuesto en este Artículo, la Secretaría deberá verificar la forma y condiciones en que esto pudiera suceder, guardando siempre el máximo e irrestricto respeto a las creencias y tradiciones de estas. En todo caso se estará a lo dispuesto por el Artículo 93 de la Ley General de Vida Silvestre

**Artículo 45.** Queda prohibido abandonar en territorio coahuilense, sin razón o motivo plenamente justificado, animales silvestres que hayan sido capturados o cazados legalmente, ya sea que estén vivos o muertos.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, serán sancionadas las personas que abandonen animales en cautiverio que se encontraren bajo su responsabilidad.

## Capítulo V Caza

**Artículo 46.** Queda estrictamente prohibida la caza de cualquiera de los animales referidos en el anterior numeral dentro del territorio de Coahuila sin el permiso o licencia correspondiente emitido por la autoridad competente. En todo caso, quien realice esta actividad deberá contar con el correspondiente permiso o licencia vigente.

La cacería con permisos o licencias vencidas, importarán para el responsable las mismas sanciones que son aplicables a los cazadores furtivos.

Los excesos o violaciones a las facultades que expresamente conceden las autoridades en lo relativo a la cacería, se sancionará conforme a derecho. Igualmente se procederá cuando se usen armas no permitidas o cuando se emplee crueldad hacia los animales de presa.

**Artículo 47.** Ninguna persona podrá cazar, capturar, agredir, poseer, transportar, vender, exhibir o comprar especímenes, productos o subproductos de especies vedadas de la fauna silvestre sin estar autorizado para ello.

Se prohíbe también la venta ambulante de especies silvestres vivas o disecadas sin los permisos correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal y demás aplicables.

**Artículo 48.** La cacería que se practique en las zonas rurales por motivos de autosuficiencia alimentaria será igualmente regulada por las disposiciones administrativas y reglamentarias que al efecto sean expedidas.

**Artículo 49.** El ejercicio del derecho de caza se regirá por los reglamentos administrativos que al efecto se emitan y en todo caso se observarán las siguientes reglas:



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



I Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio y también el que esté preso en redes o por cualquier otro medio permitido;

II Si la presa herida muere en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo presente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla y en todo caso deberá mostrarle al primero la autorización administrativa para la caza. En caso de no disponer de la autorización, el propietario deberá dar aviso inmediato a la autoridad administrativa correspondiente;

III El propietario que infrinja el inciso anterior pagará el valor de la pieza; y

IV El cazador perderá la pieza si entra a buscarla sin permiso de aquel o si no cuenta con la autorización administrativa correspondiente.

**Artículo 50.** Los campesinos, ejidatarios, ganaderos, comuneros, y en general cualquier persona que habite en el campo o tenga ahí su fuente de sobrevivencia, podrá cazar a los animales que dañen sus cultivos, ganados, o representen algún tipo de peligro real y comprobado para sus bienes o familias; pero para esto, deberán primero dar aviso y solicitar permiso de las autoridades ambientales, las cuales podrán otorgar éste previa investigación del caso. El hecho de que se contemple la posibilidad de la autorización no constituye en forma alguna la obligación para la autoridad de otorgarla, ya que se deben considerar todos los factores que garanticen la viabilidad ambiental de que se resuelva en sentido afirmativo la solicitud.

Las personas que exterminen o cacen animales en los supuestos considerados en el presente Artículo y sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionadas conforme a la gravedad de su falta y del tipo y cantidad de animales cazados, atendiendo a lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 51.** Todos los negocios que de un modo u otro, trabajen con pieles de animales silvestres, están obligadas a pedir a sus proveedores, sean estos fijos u ocasionales, los permisos correspondientes mediante los cuales obtuvieron las pieles a vender. Así mismo deberán llevar un registro detallado de cada pieza ingresada al establecimiento.

Aceptar o comprar pieles sin este requisito, importará sanciones para los encargados de este tipo de negocios, así como para sus propietarios.

**Artículo 52.** Los taxidermistas observarán igualmente las disposiciones señaladas en el Artículo anterior y deberán pedir a sus clientes y proveedores que les exhiban los documentos correspondientes de cada pieza o animal silvestre que es llevado a sus establecimientos.

La curtiduría y la taxidermia clandestinas serán perseguidas y, en su caso, sancionadas por las autoridades.

## Capítulo VI



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## **Granjas y establecimientos comercializadores o reproductores de especies silvestres con fines de comercio**

**Artículo 53.** En los términos de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre previstos en el título séptimo, se podrá explotar comercialmente especies de Vida Silvestre, sus productos y derivados, una vez que se cumplan todos los requisitos y trámites señalados en el apartado referido de la Ley en cita.

**Artículo 54.** Para explotar especies de Vida Silvestre, se requieren las autorizaciones, estudios y valoraciones que impone la legislación Federal del rubro, pero una vez obtenidas, el Estado, por cuenta propia o los municipios de forma autónoma podrán crear proyectos productivos basados en el aprovechamiento extractivo con fines económicos de la Vida Silvestre; ya sea por medio de granjas reproductoras, criaderos sustentables u otros establecimientos similares, cuyos objetivos serán:

I El aprovechamiento comercial de una o varias especies de Vida Silvestre, así como de sus productos y derivados;

II La Sustentabilidad de la actividad extractiva y reproductiva realizada;

III La obtención de fondos (cuando sea el gobierno municipal o estatal el que explote directamente) para el desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia; esto de conformidad a lo que previene el párrafo último del Artículo 89 de la Ley General de Vida Silvestre; y

IV Cuando la explotación sea concedida a particulares, los impuestos o derechos obtenidos, se destinarán a los mismos objetivos señalados en la fracción anterior.

El aprovechamiento no extractivo se sujetará a los términos del capítulo quinto del título séptimo de la Ley General de Vida Silvestre.

## **Capítulo VII**

### **Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre para Subsistencia.**

**Artículo 55.** Las personas que habiten en zonas rurales del Estado, podrán practicar la caza, captura y procesamiento de especies silvestres para su consumo alimentario directo bajo las siguientes reglas:

I Que no se trate de especies protegidas por la autoridad Federal o estatal.

II Que no se trate de especies en peligro de extinción, declarado éste por las autoridades correspondientes.

III Que por el consumo promedio de las mismas no se pongan en riesgo sus poblaciones.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**IV** Que los métodos de caza, captura o extracción sean permitidos por la Ley y no contravengan lo dispuesto en la presente.

**V** Que se cacen o capturen exclusivamente para consumo del interesado y su familia.

**Artículo 56.** En los Municipios y comunidades rurales de Coahuila, se colocarán carteles u otros medios publicitarios, haciéndole saber a los habitantes las restricciones de Ley con relación a este tema, así como las sanciones a que se hacen acreedores.

**Artículo 57.** Los pobladores que deseen cazar o capturar animales silvestres para actividades distintas al consumo alimentario directo y personal; deberán sujetarse a las siguientes reglas:

**I** Presentar su proyecto de intención ante las autoridades ambientales del Municipio que corresponda, y, a falta de éstas, ante la similar estatal;

**II** Especificar en el mismo la especie o especies que formarán parte de su actividad y las cantidades de ejemplares que desea cazar o capturar por semana o mes;

**III** La naturaleza o giro de su actividad, ya sea venta directa de especies vivas, de sus derivados, de sus pieles, de productos elaborados con todo o partes del animal, y en general todo los datos sobre la forma en que se desarrollará la actividad;

**IV** Aclarar las formas o técnica de caza y captura que utilizará, así como el tipo de instalaciones donde los animales serán retenidos, sacrificados o procesados; y

**V** El tiempo por el cual piensa ejercer esta actividad.

**Artículo 58.** La autoridad responsable estudiará la solicitud, y resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de 20 días hábiles. La respuesta, sea esta positiva o negativa, deberá constar por escrito, estar fundada en derecho y sustentada en argumentos técnicos y científicos.

Durante el proceso de aprobación o desaprobación, la autoridad podrá realizar, las visitas, inspecciones o estudios que estime necesarios sin restricción alguna.

Los Municipios que no cuenten con recursos humanos o técnicos para resolver una solicitud de esta naturaleza, remitirán la mismas a las autoridades estatales para que sean estas las encargadas del resolutivo.

Si por circunstancias especiales, por limitaciones legales, o por cambios en la legislación o en los convenios, es la autoridad Federal la que debe resolver, se le hará saber al interesado, para que proceda conforme a su derecho y acuda directamente a ésta.

En este caso, la autoridad municipal o estatal, brindará al promovente la información necesaria sobre a dónde acudir y cuáles requisitos debe cumplir.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Toda solicitud que estudie o analice un Municipio, una vez resuelta deberá ser enviada a las autoridades estatales para su análisis, previo a que sea entregada al interesado. La autoridad del Estado contará con un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que se reciba el dictamen municipal para emitir su opinión.

Cumplido lo anterior se enviará de regreso al Municipio, para que éste, por medio de quien estime competente, entregue la respuesta al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma.

**Artículo 59.** EL procedimiento señalado en el presente capítulo, sólo podrá ser modificado por los convenios o acuerdos que celebren entre sí la Federación, el Estado y los Municipios.

Siendo este el caso, se le harán saber a los interesados las reglas y disposiciones correspondientes.

## Título III Registros Estatales y Municipales y el Inventario de Vida Silvestre

### Capítulo I Registro Estatal de Prestadores de Servicios Vinculados a la Transformación Tratamiento, Preparación, Transporte y Comercialización de Ejemplares, Partes y Derivados de la Vida Silvestre.

**Artículo 60.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá la creación de un Registro Estatal con los nombres, direcciones y datos que permitan su fácil ubicación, de todas las personas físicas y morales dedicadas a las siguientes actividades:

I Compren o vendan ejemplares de animales silvestres vivos o muertos;

II Compren o vendan partes o productos derivados de los mismos, sin importar bajo qué procedimientos se obtienen los productos finales ni para qué fines se utilicen los mismos;

III Ofrezcan servicios de atención médica a animales de los señalados en la presente, sin importar si se trata de medicina veterinaria tradicional; alternativa, indígena, o de otro tipo que sea admitido por las autoridades sanitarias;

IV Comercialicen u ofrezcan alimentos crudos o preparados con carne u otras partes de los animales silvestres;

V Transporten animales silvestres vivos, muertos, disecados, o productos derivados de los mismos;

VI Ofrezcan espectáculos o exhibiciones en los que se usen animales silvestres vivos; y



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**VII** Ofrezcan servicios de taxidermia, curtiduría, y otros similares donde se utilicen animales silvestres o sus pieles.

**Artículo 61.** Los municipios también podrán crear sus propios Registros Municipales de Prestadores de Servicios Vinculados a la Transformación Tratamiento, Preparación, Transporte y Comercialización de Ejemplares, Partes y Derivados de la Vida Silvestre. Para ello deberán sujetarse a lo siguiente:

**I** Coordinarse con el Estado de Coahuila por conducto de la Secretaría para iniciar el registro y control de la información, a fin de evitar errores, duplicidad o confusiones;

**II** Evitar la duplicidad de datos, y en todo caso, mantener en su sitio WEB y en oficinas de cada Presidencia Municipal, el respectivo Registro Estatal para la consulta de los interesados; y

**III** Registrar sólo a los prestadores de servicios que no se encuentren en el Registro Estatal, y que por la competencia legal o por convenio, haya asignada al Municipio, le compete a éste.

**Artículo 62.** En ambos casos de los Registros Estatal y Municipales, la información deberá actualizarse conforme se modifican los datos vertidos.

**Artículo 63.** Los prestadores de los servicios señalados en el presente capítulo deberán registrarse de modo voluntario y/o cuando las autoridades lo requieran.

Asimismo, deberán presentarse a modificar sus datos cuando su situación, estatus o permisos sufran algún cambio.

**Artículo 64.** El Registro será obligatorio para los prestadores, y su omisión, así como el mentir en los datos proporcionados y el no actualizar los mismos cuando se amerite, importará sanciones para los infractores.

**Artículo 65.** El Gobierno del Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia elaborarán los catálogos de los prestadores de servicios que por la naturaleza de su giro deban darse de alta en los registros ya señalados.

**Artículo 66.** Cuando se detecte a una empresa o particular que ofrezca, realice o promueva una actividad relacionada con las que se mencionan en este capítulo, aún que no se encuentre establecida en los catálogos de las autoridades, se le requerirá de inmediato su alta correspondiente.

## **Capítulo II** **Registro Estatal para la Tenencia de Mascotas de Especies Silvestres.**

**Artículo 67.** Las personas físicas que deseen poseer como mascota algún espécimen de animal considerado como silvestre de acuerdo a la presente Ley, deberán obtener los permisos de rigor establecidos en la legislación vigente de manera previa a su adquisición.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Artículo 68.** Además de lo anterior, deberán cumplir con las siguientes condiciones para asegurar el correcto trato y cuidado del animal:

**I** Demostrar que cuenta el interesado con las instalaciones adecuadas para que el espécimen lleve una vida libre de sufrimiento físico y emocional;

**II** Si se trata de animales que importen algún peligro para otros o para sus propios poseedores, deberán acreditar que además de las instalaciones seguras, poseen el entrenamiento y los conocimientos para su manejo y para enfrentar una eventual situación de peligro para los humanos o para otros animales.

La autoridad se reserva en todo momento el derecho de determinar los modos, instrumentos o valoraciones que usará para determinar los conocimientos y habilidades ya mencionados en esta fracción, así como para determinar el nivel de seguridad de las instalaciones;

**III** En la solicitud de permiso o licencia, el poseedor se compromete a permitir inspecciones o visitas de las autoridades ambientales, sanitarias, judiciales, o de cualquier naturaleza, cuando se trate de problemas, asuntos o denuncias relacionadas con los animales silvestres que posee como mascotas.

El negarse a las inspecciones o revisiones de rigor, permitirá el uso de la fuerza pública de parte de las autoridades competentes; así como el inmediato aseguramiento del animal; y

**IV** Deberán garantizar además, que poseen la solvencia económica necesaria para brindar alimentación suficiente y adecuada para el espécimen.

**Artículo 69.** Los animales silvestres que posean los particulares en calidad de mascotas, gozarán del mismo trato que los animales domésticos en igual situación.

Lo anterior, independientemente de las previsiones y obligaciones que sean aplicables a su particular caso.

**Artículo 70.** Cuando se detecta que una mascota de espécimen silvestre es mantenida por su propietario o poseedor en condiciones no adecuadas, que es maltratada, mal alimentada o en general que no recibe un trato digno; se procederá al aseguramiento inmediato de la misma, para ser llevada a un albergue, reserva, zoológico o cualquier lugar donde pueda ser atendida en condiciones justas.

Igualmente se procederá cuando la mascota represente un peligro real para terceras personas o para otros animales.

El infractor será además, sancionado conforme a derecho.

## Capítulo III





# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## **Registro Estatal Estadístico de especies de flora en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial**

**Artículo 71.** La Secretaría conformará un registro con fines estadísticos y de protección, de aquéllos particulares, instituciones, museos y demás lugares y recintos en los que se conserven individuos de especies de flora en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, a fin de allegarse de datos que sirvan para estudiar y proteger la flora con que cuenta el Estado, así como para mantener un seguimiento puntual del estado que guarda la población de cada especie.

### **Capítulo IV Registro de Sancionados por maltrato a los animales**

**Artículo 72.** Las autoridades ambientales estatales y municipales conservarán un registro de todas las personas que hayan sido sancionadas por maltratar animales domésticos o silvestres, ya sea bajo su encargo o que el maltrato lo hayan causado a ejemplares de otras personas, o especies en libertad.

El objetivo de este registro será:

**I** Negar al infractor en el futuro cualquier permiso o licencia para poseer mascotas;

**II** Negarle cualquier permiso o licencia para ejercer la cacería en cualquiera de sus modalidades;

**III** Negarle el permiso o autorización para instalar albergues, zoológicos o cualquier tipo de lugar destinado al cuidado de los animales silvestres y/o domésticos; así como la autorización para presentar o promover espectáculos o exhibiciones con animales silvestres;

**IV** Negarle el permiso para ser prestador de servicios en los términos del capítulo décimo primero de esta Ley. Y en su caso cancelarle el ya obtenido; y

**V** Averiguar si los zoológicos, albergues o promotores de espectáculos con animales silvestres han contratado a personas con este antecedente.

**Artículo 73.** Serán ingresados en el Registro de Sancionados por maltrato a los animales, no sólo quienes cometan este ilícito contra especies silvestres, sino también quienes lo hayan cometido contra animales domésticos y/o ganado para consumo humano, de conformidad a las Leyes o reglamentos que sobre maltrato sean aplicables a cada caso.

**Artículo 74.** Será retirado del registro mencionado el nombre de la persona que en cualquier instancia haya demostrado su plena inocencia y que esta sentencia, laudo o dictamen sea definitivo.

**Artículo 75.** Le mera denuncia y el proceso de sanción, no ameritarán que un ciudadano sea ingresado a este Registro, sino hasta que se dicte o emita la sanción correspondiente.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Actualizándose el anterior supuesto, el nombre del infractor será ingresado al Registro, independientemente de que interponga recursos legales de alzada contra la sanción emitida.

**Artículo 76.** Además de lo señalado en el Artículo anterior, los permisos y licencias serán negados a los infractores en los términos del Artículo 54, en cualquier fecha posterior a que sea dictaminada la sanción correspondiente; esto sin importar si la misma es recurrida en otra instancia.

Las negativas y las prohibiciones señaladas en el presente capítulo se mantendrán hasta que no se resuelva en forma definitiva e inatacable el conflicto en cuestión.

## Capítulo V Inventario de Vida Silvestre

**Artículo 77.** Las autoridades ambientales del Estado de Coahuila, deberán formular, publicar y mantener actualizado un Inventario de las Especies de Vida Silvestre que habitan en el territorio de la entidad, incluyendo las especies de flora y fauna y las acuáticas.

En dicho inventario se establecerá entre otras cosas:

I Los nombres de cada una de las especies de flora y fauna que habitan en el Estado, así como de las especies acuáticas;

II Los sitios de ubicación de cada una, su población aproximada y su tipo de hábitat;

III Los datos que permitan conocer si son especies en peligro de extinción, amenazadas o bajo cuidados especiales;

IV La información que determine si son especies nativas, ferales o reintroducidas;

V Sus rutas y hábitos migratorios; y

VI Las vedas o disposiciones legales específicas que sean aplicables a cada especie.

**Artículo 78.** El Inventario de Vida Silvestre deberá publicarse en el sitio Web de la Secretaría, y difundirse por medios plausibles a todo el territorio coahuilense.

## Título IV Participación Ciudadana

### Capítulo I Comités Ciudadanos

**Artículo 79.** En los términos de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, así como de conformidad a lo que previene el



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Código Municipal en materia de participación Ciudadana; se podrán conformar comités de ciudadanos para los siguientes fines:

**I** Participar en el cuidado y preservación del hábitat y sus especies silvestres;

**II** Colaborar en la vigilancia de los cotos de caza y de las vedas;

**III** Aportar ideas o proyectos científicos y de investigación sobre los rubros relacionados con la Vida Silvestre;

**IV** Participar en programas sobre el cuidado y preservación de la Vida Silvestre;

**V** Participar en programas de emergencia para hacer frente a situaciones que no permitan demora, o para las cuales no se cuente con el personal y los recursos necesarios de parte de la autoridad;

**VI** Colaborar en los programas de difusión sobre las normatividad y Leyes relativas a la Vida Silvestre, así como sobre otros temas que guarden relación con este rubro;

**VII** Proponer de forma no vinculante a las autoridades ambientales, medidas, acciones, programas, sanciones o proyectos sobre la conservación, cuidado y sustentabilidad de la Vida Silvestre y sus hábitats; y

**VIII** Hacer aportaciones económicas para los fines señalados.

**Artículo 80.** Los Comités conformados para los fines anteriores; deberán contar con un reglamento estatal o municipal que los regule en cuanto a su conformación, funciones, renovación de dirigentes, entrada y salida de miembros, deberes y obligaciones, sanciones y medidas disciplinarias.

Asimismo, cuando se trate de involucrar a estos Comités en actividades que representen un riesgo aunque sea mínimo para la salud o integridad de sus miembros, se les deberá brindar la capacitación previa y necesaria para cumplir con el fin determinado.

Los Comités, de conformidad con lo dispuesto por su Reglamento, podrán solicitar recursos financieros a la Federación, el Estado o los Municipios con la finalidad de cumplir con sus objetivos de forma más eficiente.

**Artículo 81.** El Gobierno del Estado y los municipales fomentarán y apoyarán en la medida de sus posibilidades y con estricto apego a las Leyes, reglamentos y normas, la creación de Sociedades Protectoras de la Vida Silvestre.

Para poder participar en las actividades señaladas en las fracciones I, II, IV y V, del artículo 80, los Comités, organizaciones o particulares de forma individual, no podrán hacerlo si antes no han recibido una adecuada capacitación, advertidos sobre los riesgos por escrito y admitiendo



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



además cada uno de los ciudadanos, por escrito, que conocen dichos riesgos y aceptan la responsabilidad que se les encomienda.

**Artículo 82.** Las autoridades estatales y las municipales en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán convenios con los diferentes medios masivos de comunicación para difundir periódicamente noticias relativas a la protección de los animales y la preservación de las especies y de sus hábitats naturales.

## Capítulo II

### Consejo Ciudadano para el Cuidado y Preservación de la Vida Silvestre

**Artículo 83.** Se constituirá en el Estado de Coahuila, un Consejo Ciudadano para la Preservación y Cuidado de la Vida Silvestre. Este consejo tendrá como finalidad, el colaborar con las autoridades ambientales del Estado en el desarrollo de su política ambiental en el área de Vida Silvestre; así como el proponer medidas, soluciones, acciones y programas destinados al cuidado y preservación de la Vida Silvestre local.

**Artículo 84.** El Consejo Ciudadano para la Preservación de la Vida Silvestre, se conformará por:

I Un representante del Gobernador del Estado, quien fungirá como presidente del mismo;

II Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente, quien desempeñará el cargo de Secretario del Consejo;

III Un representante de la Fiscalía General del Estado;

IV Un representante de cada uno de los Municipios de la entidad, que podrá ser el regidor de medio ambiente o rubro similar, o bien quien ocupe el cargo de director de la misma área;

V Un representante de cada una de las organizaciones o asociaciones cuyo giro sea el cuidado y preservación de la Vida Silvestre, y que tengan su domicilio legal en Coahuila, siempre y cuando estén debidamente organizadas y constituidas en arreglo a la legislación aplicable;

VI Un representante de cada una de las asociaciones de biólogos o médicos veterinarios de la entidad, siempre y cuando estén debidamente registrados y autorizados conforme a derecho;

VII Un representante de cada uno de los clubes o asociaciones de cazadores, de cualquier modalidad de arma, pero que tengan su domicilio en la entidad, y cuenten con los registros y permisos de Ley como agrupación; y

VIII Un representante del Congreso del Estado, quien deberá ser un diputado en funciones, designado por la Junta de Gobierno.

Se designará un suplente por cada uno de los miembros propietarios.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Artículo 85.** Se considerará que existe quórum del Consejo cuando se cuente con la mitad más uno del total de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, pero se requerirá mayoría calificada para efectos de decidir sobre temas que guarden relación con:

I Permisos de caza, vedas, medidas o acciones relativas a la cacería;

II Medidas emergentes para hacer frente a situaciones que no admiten demora o representan un riesgo de daño grave o inmediato para algún hábitat o especies que viven en él;

III Programas, acciones o proyectos de naturaleza extractiva, para subsistencia, no extractiva, repoblación de hábitats, reservas, áreas protegidas, especies protegidas o en peligro de extinción, especies ferales peligrosas, permisos para la instalación de zoológicos, introducción de especies nuevas y; cualquier actividad relacionada con el comercio, transformación, transporte o productos derivados de especies silvestres; y

IV Propuestas de modificaciones a las Leyes, reglamentos o normas técnicas que guarden relación con la Vida Silvestre bajo tutela del Estado y sus Municipios.

En caso de empate en las votaciones, el presidente tendrá voto de calidad para desempatar.

**Artículo 86.** El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento para la conformación y funcionamiento del Consejo con base en lo dispuesto en este capítulo.

**Artículo 87.** El Consejo de renovará en su totalidad cada dos años, en caso de ausencia justificada o no justificada de sus miembros, entrarán en funciones los suplentes que correspondan.

Todos los cargos y posiciones dentro del Consejo serán de carácter estrictamente honorario.

## Capítulo III Educación Ambiental en Materia de Vida Silvestre

**Artículo 88.** En los términos de la Constitución General de la República, la particular del Estado, y de la legislación ambiental; los programas educativos que implemente el gobierno de la entidad y los municipales, deberá contemplar dentro de la materia ambiental, un apartado sobre la importancia del cuidado y preservación de la Vida Silvestre.

## Capítulo IV Del Premio al Merito por Acciones, Inventos, Descubrimientos o Propuestas Viables para la Conservación y Cuidado de la Vida Silvestre en el Estado

**Artículo 89.** Se instituye con carácter anual y permanente, el Premio al Mérito Ciudadano en Materia de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El objetivo de este reconocimiento será:

**I** Reconocer de forma pública a las personas, organizaciones, escuelas y universidades que hayan hecho un descubrimiento científico o tecnológico a favor de la Vida Silvestre de la entidad;

**II** Reconocer a quienes hayan creado o propuesto un proyecto, acción o medida que una vez puesto en marcha, sea apreciable por sus resultados en el cuidado, preservación o sustentabilidad del medio ambiente; y

**III** Reconocer a quienes se hayan distinguido por su labor a favor de la Vida Silvestre.

El premio consistirá en diploma, placa de reconocimiento y una cantidad de dinero que será fijada y, en su momento modificada por las autoridades correspondientes.

Quienes reciban el premio correspondiente a labor distinguida, no podrán volverlo a recibir por el mismo rubro.

Las personas u organizaciones podrán recibir el premio dos o más veces a lo largo de su existencia, siempre y cuando se les otorgue por distintos logros o rubros.

**Artículo 90.** Los Municipios también podrán instituir premios similares en sus respectivas competencias.

## **Título V Inspección y medidas de seguridad**

### **Capítulo I Visitas de Inspección**

**Artículo 91.** Todas las personas físicas o morales, que se dediquen a las actividades previstas en esta Ley, para las cuales se requiere permiso, licencia o autorización, deberán permitir a las autoridades de la Secretaría, de sus organismos desconcentrados o descentralizados, y que acrediten plenamente su personalidad, el practicar visitas de inspección, revisar herramientas, aparatos, armas, sustancias, objetos, instalaciones, animales, productos de éstos, acreditaciones del personal, currículums, títulos profesionales o técnicos, antecedentes laborales o penales y todo lo que se considere necesario para el cumplimiento de la Ley y de sus deberes.

Asimismo, deberán mostrar a las autoridades señaladas los documentos que les sean requeridos.

**Artículo 92.** En la práctica de actos de inspección a vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I La autoridad que la expide;
- II El motivo y fundamento que le dé origen;
- III El lugar, zona o región en donde se practique la inspección; y
- IV El objeto y alcance de la diligencia.

Se aplicarán los mismos requisitos para las inspecciones practicadas a inmuebles.

**Artículo 93.** En los casos en que los infractores sean sorprendidos en flagrancia, o que traten de huir y se les persiga oportunamente; los inspectores procederán a levantar el acta correspondiente, sin perjuicio de que soliciten apoyo a las autoridades policiacas preventivas o de procuración de justicia para lograr la detención de los mismos, o el aseguramiento de las armas, objetos, máquinas, sustancias, especímenes o cualquier evidencia de la infracción.

**Artículo 94.** En los casos en que, durante la realización de actos de inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que ésta pudiera ser designada como testigo, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, si media el consentimiento del inspeccionado se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

**Artículo 95.** Las actas de inspección por ningún motivo serán destruidas, desaparecidas o alteradas, y en caso de ser así, importará sanciones para los responsables.

Las personas sancionadas tienen derecho en todo momento a la vista de las actas de inspección que se relacionen con su caso, a fin de poder preparar su defensa o manifestar lo que a su derecho convenga.

**Artículo 96.** Cuando se trate de la comisión de hechos delictivos, y el infractor sea sorprendido en flagrancia, las autoridades de la Secretaría, podrán bajo su cuenta y riesgo proceder a la detención de conformidad a lo que dispone la Constitución General de la República y la legislación penal vigente.

## Capítulo II Medidas de Seguridad

**Artículo 97.** Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la Vida Silvestre o a su hábitat, la Secretaría, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- I El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

II La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

III La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.

IV La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

**Artículo 98.** En lo que concierne a designar depositarios de especies de Vida Silvestre, partes de esta o sus productos, se procederá de conformidad a los criterios establecidos en la Ley General de Vida Silvestre en materia de aseguramiento y aseguramiento precautorio.

## Título VI Sanciones y Responsabilidades

### Capítulo I Infracciones y Sanciones

**Artículo 99.** Toda persona física o moral que cause daños a la Vida Silvestre, o sus hábitats en contravención a lo que disponen las Leyes Federales y estatales del medio ambiente, y las que se refieren a la protección de las especies silvestres, así como a los reglamentos respectivos, estarán obligados a pagar por los mismos en los términos de la Legislación civil y penal aplicable, además de lo que disponga la presente Ley.

Serán responsables solidarios con los infractores o autores materiales:

I Los autores intelectuales;

II Los coautores o copartícipes;

III Los dueños o poseedores de predios que hayan consentido la ejecución de la conducta infractora;

IV Las autoridades de cualquier orden y nivel que hayan otorgado permisos de forma indebida para actividades no autorizadas por la Ley;

V Las autoridades que debiendo impedir el daño, no lo hicieron por negligencia evidente o por dolo; y





# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**VI** Las personas morales, públicas o privadas, cuando se determine su participación en los hechos.

**Artículo 100.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**I** Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la Vida Silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley o en la Ley General de Vida Silvestre.

**II** Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la Vida Silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

**III** Realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la Vida Silvestre, sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

**IV** Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, sin contar con la autorización correspondiente.

**V** Llevar a cabo acciones en contravención a las disposiciones que regulan la sanidad de la Vida Silvestre;

**VI** Presentar información falsa a la Secretaría.

**VII** Realizar actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas.

**VIII** Poseer ejemplares de la Vida Silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

**IX** Transportar ejemplares de la Vida Silvestre, partes, productos y subproductos de estos sin la autorización correspondiente.

**X** Realizar medidas de control y erradicación de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales para la Vida Silvestre sin contar con la autorización otorgada por la Secretaría.

**XI** Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Artículo 101.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita.
- II. Multa.
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.
- IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la Vida Silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.
- VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la Vida Silvestre y su hábitat natural.

Las sanciones que imponga la Secretaría se determinarán considerando los aspectos establecidos en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que sea conducente.

**Artículo 102.** La imposición de las multas a que se refiere el Artículo 102 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

**I** Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del Artículo 122 de la presente Ley, y

**II** Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del Artículo 122 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Artículo 103.** La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refiere el párrafo final del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si éste se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan, en cuyo caso se observará lo previsto en esa disposición.

**Artículo 104.** En el caso de que se imponga el decomiso como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado, según corresponda, de los ejemplares de Vida Silvestre que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal a favor del Estado o Municipio y serán determinadas por la Secretaría en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

**Artículo 105.** La Secretaría dará a los bienes decomisados cualquiera de los siguientes destinos:

**I** Internamiento temporal en un centro de conservación o institución análoga con el objetivo de rehabilitar al ejemplar, de tal manera que le permita sobrevivir en un entorno silvestre o en cautiverio, según se trate;

**II** Liberación a los hábitats en donde se desarrollen los ejemplares de Vida Silvestre de que se trate, tomando las medidas necesarias para su sobrevivencia.

**III** Destrucción cuando se trate de productos o subproductos de Vida Silvestre que pudieran transmitir alguna enfermedad, así como medios de aprovechamiento no permitidos.

**IV** Donación a organismos públicos, instituciones científicas públicas o privadas y unidades que entre sus actividades se encuentren las de conservación de la Vida Silvestre o de enseñanza superior o de beneficencia, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no se comercie con dichos bienes, ni se contravengan las disposiciones de esta Ley y se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.

Mientras se define el destino de los ejemplares, la Secretaría velará por la preservación de la vida y salud del ejemplar o ejemplares de que se trate, de acuerdo a las características propias de cada especie.

**Artículo 106.** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

## Capítulo II



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## Medios de Defensa

**Artículo 107.** Para impugnar los actos de autoridad emitidos por las autoridades encargadas de aplicar esta Ley, se procederá a interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

**Artículo 108.** Las autoridades podrán establecer un sistema de medios alternos de solución para resolver conflictos y controversias en los casos y circunstancias en que esta vía sea aplicable.

**Artículo 109.** Los Municipios dentro de sus respectivas competencias y con estricto respeto a su autonomía, podrán crear Reglamentos en materia de Vida Silvestre en el rubro de procedimientos, infracciones, sanciones y medios de defensa.

En su defecto podrán optar si así lo desean, por utilizar de modo supletorio las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 110.** En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente lo que disponga la Ley General de Vida Silvestre y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

## Título VII Denuncias

**Artículo 111.** Cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente del Estado, los daños o ilícitos cometidos contra la Vida Silvestre o su hábitat; sin tener que demostrar que sufre afectación alguna en sus bienes o intereses.

### Capítulo I Forma de presentación

**Artículo 112.** La denuncia por daños contra el ambiente, podrá ser presentada:

I Por escrito;

II Por comparecencia;

III Por vía telefónica.

En los tres casos, el denunciante puede solicitar que se conserve su identidad en anonimato; esto cuando la realice ante la Procuraduría del Medio Ambiente del Estado; petición que deberá acatar la autoridad.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Artículo 113.** Cualquier ciudadano podrá denunciar ante las autoridades correspondientes las violaciones a la presente Ley. Las denuncias podrán hacerse de dos formas:

**I** De Forma anónima, cuando el denunciante considere que existe un riesgo para su integridad o de los suyos; en cuyo caso podrá hacer su queja o reporte por vía telefónica, por correo electrónico, o por escrito, sin necesidad de poner los datos que permitan su identificación y ubicación.

**II** De forma tradicional, mediante escrito riguroso, señalando los datos del denunciante: nombre, domicilio y teléfono, así como los hechos que denuncia, el nombre de los probables autores materiales o intelectuales, y demás datos que permitan ubicar el lugar de los hechos y a los responsables.

En ambos tipos de denuncia, se requiere que sean señalados los hechos delictivos y/o faltas administrativas, el lugar en que se cometen, la naturaleza de los mismos, el nombre de los probables responsables si se conocen estos, o las señas generales que permitan su ubicación, así como cualquier dato que facilite el actuar de las autoridades.

Quienes denuncien de forma tradicional, deberán recibir una respuesta por escrito de la autoridad, especificando lo que sucedió con la denuncia y sus resultados finales. Así mismo tendrán derecho a saber en cualquier momento, el avance de las investigaciones, a menos que se trate de hechos reservados o que se ponga en riesgo a terceras personas.

## Capítulo II Registro de denuncias

**Artículo 114.** Las autoridades llevarán un registro de las denuncias anónimas, mismo se que publicará en listas de cada dependencia para la consulta del público, en el mismo se informará de forma breve el resultado de la investigación que recayó a la denuncia correspondiente.

**Artículo 115.** En las listas a que se refiere el anterior Artículo, se hará constar:

**a)** Fecha y hora de la denuncia, el señalamiento de que es anónima sin mencionar el sexo, teléfono o dirección del denunciante, y ningún otro dato que permita identificarlo.

**b)** Los hechos que se denunciaron, sin mencionar a los probables responsables, aunque los haya mencionado el denunciante.

**c)** Las acciones que se realizaron; y

**d)** El resultado de la investigación.

No publicar las listas señaladas con los datos especificados, importará sanciones para los responsables.

## TRANSITORIOS



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** En un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación de esta Ley, el Ejecutivo del Estado deberá publicar el Reglamento correspondiente a la misma.

**Tercero.** Una vez publicado el Reglamento de esta Ley, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación, se procederá a la conformación del Consejo Ciudadano para el Cuidado y Preservación de la Vida Silvestre.

**Cuarto.** La Secretaría contará con un plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de este Ordenamiento para expedir los manuales que estime necesarios además de los señalados en la presente.

**Quinto.** Las sanciones aquí contempladas comenzarán a aplicarse a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta Ley. Para el caso de infracción a lo previsto por este Ordenamiento, se deberá amonestar por escrito al infractor, haciéndole saber en el mismo esta circunstancia, y previniéndolo de que en caso de reincidencia le será aplicada la sanción establecida. Lo anterior con el fin de que exista un plazo de familiarización y conocimiento de la Ley.

**Sexto.** La Secretaría deberá crear, de acuerdo con el personal y presupuesto que estime convenientes, la Dirección de Zoológicos conforme a lo establecido en el Artículo 18 de esta Ley. Para tal efecto tendrá un plazo improrrogable de 160 días.

**Séptimo.** La Secretaría deberá conformar en un plazo no mayor a 160 días los Registros que se contemplan en el Título III de esta Ley.

**Saltillo, Coahuila a 20 de octubre de 2009**

**A T E N T A M E N T E**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA  
TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO**

**“Lic. Felipe Calderón Hinojosa”**

**DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES**

**DIP. MARIO ALBERTO DAVILA DELGADO**

**DIP. RODRIGO RIVAS URBINA**

**DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA**

**DIP. JOSE MANUEL VILLEGAS GONZALEZ**

**DIP. LOTH TIPA MOTA NATHAREM**